

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES GENERALES Y EXCEPCIONES

Artículo 19.1: Divulgación y Confidencialidad de la Información

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado exigirá a una Parte que suministre o permita el acceso a información confidencial, que esté designada como confidencial en virtud de su legislación nacional o cuya divulgación impida la aplicación de la ley, o sea contraria al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cuando una Parte proporcione información por escrito a la otra Parte de conformidad con este Tratado y designe la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. Dicha información se utilizará únicamente para los fines especificados y no se divulgará de otro modo sin el permiso específico de la Parte que proporciona la información, excepto cuando dicho uso o divulgación sea necesario para cumplir con requisitos legales, constitucionales o con el fin de procedimientos judiciales.

Artículo 19.2: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación), Capítulo 4 (Trámites Aduaneros y Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y los Anexos de los Capítulos antes mencionados, el Artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, se incorpora y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de mercancías.

2. Para los efectos del Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 9 (Servicios Financieros), Capítulo 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 11 (Inversión) y Capítulo 12 (Economía Digital) y los Anexos de los Capítulos antes mencionados, el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas al pie, se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de

discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios e inversión.

Artículo 19.3: Excepciones de Seguridad

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de su seguridad:
 - (i) relacionados con materiales fisionables y fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) relacionados con el suministro de servicios llevados a cabo directamente con el propósito de aprovisionar un establecimiento militar;
 - (iii) en relación con el tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y con el tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente con el fin de abastecer a un establecimiento militar;
 - (iv) tomado en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir que una Parte adopte cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 19.4: Tributación

1. Para los efectos de este Artículo, “medidas tributarias” no incluirá los derechos de aduana o de importación.
2. Salvo disposición en contrario en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.
3. Este Tratado solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias cuando los derechos u obligaciones correspondientes también se otorguen o impongan en virtud del Artículo III del GATT de 1994.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, nada en este Tratado deberá:

(a) obligar a una Parte a aplicar cualquier obligación de nación más favorecida en este Tratado con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con cualquier convenio tributario⁵¹;

(b) aplicar a:

(i) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria que sea mantenida por una Parte en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquiera de dichas medidas tributarias; o

(iii) una enmienda a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida tributaria con el Tratado, tal como existía antes de la enmienda;

(c) impedir la adopción o ejecución por una Parte de cualquier medida tributaria destinada a asegurar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos; o

(d) impedir que una Parte adopte o haga cumplir una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relacionada con las contribuciones o los ingresos de un fideicomiso de pensión, fondo de jubilación u otro arreglo para proporcionar pensiones, jubilación, o beneficios similares con el requisito de que la Parte mantenga jurisdicción, regulación o supervisión continuas sobre dicho fideicomiso, fondo u otro acuerdo.

5. Nada en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier inconsistencia relacionada con una medida tributaria entre este Tratado y dicho convenio tributario, este último prevalecerá en la medida de la inconsistencia. Con respecto al convenio tributario entre las Partes, cualquier consulta sobre si existe alguna inconsistencia deberá incluir a las autoridades competentes de cada Parte bajo ese convenio tributario.

Artículo 19.5: Revisión del Tratado

Las Partes llevarán a cabo una revisión general del Tratado, con miras a promover sus objetivos, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos cada cinco años a partir de entonces, salvo disposición en contrario de las Partes acuerden lo contrario. La revisión incluirá, pero no se limitará a, la consideración de una mayor liberalización y expansión del acceso al mercado.

⁵¹ Para los efectos de este Tratado, "convenio fiscal" significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional del que ambas Partes sean parte.

Artículo 19.6: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo amenaza de sufrirlas, podrá:

(a) en el caso del comercio de mercancías, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento sobre las Disposiciones de Balanza de Pagos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1-A del Acuerdo sobre la OMC, adoptar medidas restrictivas de importación;

(b) en el caso del comercio de servicios, adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios respecto de los cuales haya asumido compromisos específicos, incluidos los pagos o transferencias por transacciones relacionadas con tales compromisos.

2. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1(b) deberán:

(a) ser consistente con los Artículos del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

(b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

(c) no excederá de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1;

(d) ser temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1; y

(e) aplicarse sobre una base no discriminatoria, de modo que la otra Parte reciba un trato no menos favorable que cualquier otro país no Parte.

3. Al determinar la incidencia de las restricciones adoptadas o mantenidas conforme al párrafo 1, una Parte podrá dar prioridad a los sectores económicos que sean más esenciales para su desarrollo económico. Sin embargo, tales restricciones no se adoptarán ni mantendrán con el propósito de proteger un sector en particular.

4. Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte de conformidad con el párrafo 1, o cualquier cambio en la misma, será notificada con prontitud a la otra Parte.

5. Si una Parte considera que la medida restrictiva adoptada o mantenida afecta la relación comercial bilateral, podrá solicitar consultas a la otra Parte a fin de revisar las restricciones aplicadas por ella, y la otra Parte iniciará dichas consultas.

